



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00036-00
Demandante	Suisteban Guerrero Palomino.
Demandado	Ese Hospital local de Mahates Bolívar.
Auto interlocutorio No.	166
Asunto	Decidir sobre admisión

Sea lo primero precisar que la presente demanda se estudia en vigencia de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **SUISTEBAN GUERRERO PALOMINO**, a través de su apoderada Dr. TERESA RUBIANO CASTRILLON, contra la **ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES BOLIVAR**.

Revisada la demanda se advierte que se pretende la nulidad del acto administrativo oficio de 15 de octubre de 2020, por medio de la cual la E.S.E. Hospital Local Mahates negó el reconocimiento del contrato laboral originado entre dicha entidad y el señor SUISTEBAN GUERRERO PALOMINO pago de salarios y prestaciones sociales, indemnizaciones y demás emolumentos de carácter laboral.

Revisados los documentos que se deben de aportar con la demanda, se constata que no fue aportado ningún anexo con la presentación de la misma. Por lo tanto, este medio de control no cumple con los requisitos señalados en la ley.

Siendo un anexo obligatorio copia auténtica del acto administrativo demandado con constancia de notificación, publicación o ejecución<sup>1</sup>.

Por lo que para subsanarla, se deben de aportar todos los documentos que señala la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Entre ellos también la constancia de conciliación extrajudicial sí se agotó (hoy es potestativo en asuntos laborales), poder para actuar, y todos los que señala el CPACA para que sea procedente la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, se debe aportar todos los documentos que sirvan de pruebas.

<sup>1</sup> Art. 166, numeral 1° CPACA.





Se destaca que aunque en la demanda en el acápite de pruebas se señalan los documentos que deberían haberse aportado con la demanda, estos no fueron enviados. Entre ellos:

**“PRUEBAS.**

*Documentales*

1. *Petición para el agotamiento de la vía gubernativa*
2. *Respuesta de la ESE donde niega las pretensiones de mi representado.*
3. *Relación de contratos desde el año 2012 hasta el año 2020*
4. *Certificados de constancias de trabajo en la ESE Hospital Mahates*
5. *Constancia de invitación a capacitaciones de la Gerente de Julieth P Santander y la Jefe de Talento humano Edumis Perez Ramos.*
6. *Copias de pagos de seguridad social.*

Nada de ello fue aportado junto con la demanda.

**Acreditación de lo consagrado en el numeral 8 del art. artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021:**

***“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”**

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”***

En el presente asunto no se acredita la remisión de la demanda y anexos a la parte demandada, lo cual es motivo de inadmisión.

En consecuencia, al no haberse cumplido con el deber de aportar los documentos que deben acompañar a la demanda y la acreditación del envío de demanda y anexos a la demandada, se inadmitirá la misma en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.





En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**418ca114710e1329a50678411ff329fde5bae8961f852401752eef34c7ff1df4**

Documento generado en 21/05/2021 04:48:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

